



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 413

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre los recursos de casación interpuestos por la demandada Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y codemandada Ruiz Automotores S.A en autos: **“Mercado Gabriel Enrique vs. Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro s/ Sumario (Residual)”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia los recursos de casación deducidos por la representación letrada de Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y por la representación letrada de la codemandada Ruiz Automotores S.A., contra la sentencia N° 454 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 4 de julio de 2025.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso, se observa que el actor, Gabriel Enrique Mercado, en fecha 17/12/2019, interpone acción de consumo, resolución contractual y daños y perjuicios en contra de Plan Rombo S.A. de Ahorros para Fines Determinados y Ruiz Automotores S.A. En su demanda relató que, en el año 2017, suscribió un plan de ahorro (Grupo G7YJ151 y Orden U) por el cual adquirió un automóvil Duster Oroch DY en 84 cuotas y explica que se encontraba imposibilitado de seguir pagando para no postergar gastos esenciales para su persona y su grupo familiar. Afirmó que, a partir del mes de mayo de 2018, debido a la devaluación de la moneda el precio de lista de la unidad aumentó considerablemente, lo que impactó en el valor móvil del vehículo tornando cada vez más difícil juntar el dinero, con el peligro de perder el vehículo

si se ejecuta la prenda.

Sostuvo que, a consecuencia del aumento de las unidades, cayó la venta de automotores, lo que impulsó que la terminal, a través de su red de concesionarias, lanzara al mercado descuentos y/o bonificaciones en las unidades comercializadas, sin bonificar los modelos que se comercializaba a través de planes de ahorro, eludiendo lo dispuesto por la IGJ en Res. 8/15 en su art. 32 apartado 2.

También adujo que, ante la súbita e inesperada suba del dólar, se alteró el curso normal del contrato, siendo un hecho ajeno a las partes, extraordinario e imprevisible, por lo que correspondía a la administradora cumplir con las reglas del CCCN, especialmente las del mandato, teniendo la obligación de velar por los intereses de los ahorristas. En ese marco, incluyó entre sus pretensiones, en primer término, la resolución contractual por incumplimiento del art. 1234 inc. a y b del CCCN, con efecto retroactivo al 31/05/18 (cf. arts. 1.084 y 1.088 CCCN y art. 10 inc. c LDC). Entendió que, en razón de producirse la suba del dólar en el mes de mayo del año 2018, la administradora debió haber suspendido la ejecución del mandato, no emitiendo cuotas con aumentos hasta tanto no recibiera instrucciones nuevas de los ahorristas, y que, al emitir la cuota del mes de junio sin cumplir con sus deberes como mandataria, la situación de incumplimiento y resolución contractual se dio en la fecha de emisión, que marca el 31/05/18.

En segundo lugar y con carácter accesorio a la resolución contractual, solicitó la determinación del saldo de deuda con reintegro de las sumas dinerarias pagadas de más. Como tercera pretensión, requirió el reintegro de los honorarios por administración que la administradora cobró durante el inicio del plan hasta el día de la demanda, configurándose desde la suba del dólar un conflicto de intereses entre mandatario y mandante que hace aplicable la sanción prevista por el art. 1325, 2° párrafo, del CCCN.

En cuarto lugar, requirió la aplicación de daños punitivos (cf. art. 52 bis LDC) en atención al supuesto doloso comportamiento de la Administradora demandada en beneficio del grupo que representa y en contra del interés de los consumidores que le confiaron la administración de sus fondos, estimándolo en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o menos estime el Magistrado de acuerdo a su sana crítica y la prueba a rendirse. Reclama también daño moral. Asimismo, solicitó (5° pretensión) que se establezca la responsabilidad solidaria de ambas accionadas, en los términos del art. 40 LDC, por las sumas dinerarias que tenga que abonar la Administradora por cualquier tipo de causa o concepto reclamado. Destaca la conexidad contractual existente entre ambas empresas, en tanto existe un fin común y supra contractual que fundamenta la red contractual armada y diseñada por ellos. Afirma la responsabilidad de la Concesionaria co-demandada, porque si bien no contrató con su parte, fue la encargada de publicar los planes de ahorro.

Cuantificó los rubros reclamados solicitando: En

concepto de daño directo (cf. art. 40 bis. LDC), indemnización por daño patrimonial (\$77.000), daño moral (\$23.000) y daño punitivo (\$200.000).

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 01/03/2021 se presenta Ruiz Automotores S.A. mediante representación letrada y contestó demandada solicitando el rechazo de la pretensión deducida con imposición de costas. Luego de formular las negativas de rigor, afirmó que su parte cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo, especialmente en lo relativo a la debida información brindada al actor respecto al contrato celebrado.

Agrega que el señor Mercado solicitó un cambio de modelo, quedando reducido su plan a uno de 65 cuotas, de las cuales pagó el total de la cuota 1 a la 30, la cuota N° 32 con el monto reducido en virtud de la cautelar colectiva dictada en los autos caratulados “Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo”, Expte. N° 2702/19 (Juzgado CCC VIII Nominación) y se encuentra en mora respecto de las cuotas 31 y 33 a 44.

Sostuvo que la devaluación del peso y la consiguiente modificación del valor de los automóviles fue un hecho completamente ajeno a la voluntad de Plan Rombo, siendo la variación del monto de las cuotas forma parte del riesgo asumido por el consumidor, quien además, concretó actos inherentes a la ejecución del contrato con posterioridad a la fecha a la cual se pretende retrotraer la resolución que reclama. Finalmente, afirmó que su parte y Plan Rombo cumplieron con lealtad y buena fe sus obligaciones legales y contractuales conforme al contrato celebrado.

Por su parte, en fecha 14/05/2021 contestó demandada Plan Rombo, quien solicitó su rechazo con expresa imposición de costas. Luego de formular las negativas de rigor, señaló que Plan Rombo no incumplió cláusula contractual alguna de un contrato ya finalizado, conforme al plan N°G7YJ151-U suscripto el día 26/06/2017 y administrado por Plan Rombo a través de la concesionaria Pieve Automotores S.A. En el mes de agosto de 2018 la parte actora resultó adjudicada solicitando aquel cambio de modelo por una unidad de mayor valor.

Subraya que las reglas a las que debe someterse Plan Rombo para la administración de su plan de ahorro surgen de las condiciones generales aprobadas por la Inspección General de Justicia y de las normas que regulan el sistema, sin poder ser alteradas por voluntad unilateral de uno o varios suscriptores.

También resaltó que se necesita del aporte del resto del grupo en el caso de los ahorristas que aún no fueron adjudicados, para reunir los fondos para continuar con las adjudicaciones; y en el caso de los suscriptores renunciantes y rescindidos, necesitan que los suscriptores que se llevaron los automotores que ellos contribuyeron a pagar con sus aportes, continúen pagando las cuotas a valores reales para recibir a valor actualizado el reintegro de sus haberes. En ese marco, distinguió que en el presente caso se trata de un mandato especial, debiendo interpretarse restrictivamente respecto a

las facultades otorgadas, limitándose a los actos para los que fue dado, no pudiendo extenderse a otros actos similares, por lo que aduce que no hubo incumplimiento de su mandante al ajustarse a las pautas contractuales y normativas que rigen el plan.

Agregó que Plan Rombo debe informar periódicamente las listas de precio que emite el fabricante importador a la Inspección General de Justicia. Asimismo, destaca que en las ventas que realiza un concesionario, sólo interviene éste y el cliente. Las únicas bonificaciones que deben ser trasladadas al plan de ahorro son las otorgadas por el propio fabricante o importador del automotor. Sostuvo que el sistema de ahorro en sus características se asimila a las obligaciones de valor previstas por el art. 772 del Código Civil y Comercial, por cuanto el suscriptor no asume una obligación dineraria sino que asume la obligación de realizar un aporte mensual equivalente a la 84 avas partes del valor de un automóvil, que se determina según el precio de lista del fabricante o proveedor del bien para posibilitar la compra de los automotores que se adjudican mensualmente, y luego de liquidado el grupo, devolver los aportes de renunciados y rescindidos. Puso de resalto que, si nos apartamos del criterio del cálculo del valor de las cuotas en base al precio de lista de venta al público que publica el proveedor, no podría determinarse el valor de las cuotas y se tornaría imposible la administración del plan.

Tramitado el proceso, en fecha 26 de septiembre de 2024 se dicta la sentencia de primera instancia, donde se rechazó la acción de consumo, resolución contractual y daños y perjuicios iniciada por el señor Mercado Gabriel Enrique (actor en autos), contra de Plan Rombo S.A. de Ahorros para Fines Determinados y Ruiz Automotores S.A., absolviendo a éstas últimas de la demanda entablada en su contra.

Apelada la sentencia de primera instancia por la parte actora, la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común resuelve el recurso mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2025, donde se dispone que "I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 04/10/24 por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 26/09/24, la que en consecuencia SE REVOCA ÍNTEGRAMENTE y en substitutiva se dispone: HACER LUGAR parcialmente a la presente acción de consumo promovida por Gabriel Enrique Mercado en contra de 'Plan Rombo S. A. de Ahorros para Fines Determinados' y 'Ruiz Automotores S. A.' y CONDENAR solidariamente a ambas demandadas, a que en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, procedan a: a) Reintegrar al actor todas las sumas que haya pagado en concepto de honorarios por administración del plan respecto de las cuotas emitidas entre el 31/05/2018 y la última devengada o vencida, cuya liquidación se practicará en el momento del cumplimiento de la sentencia, más los intereses calculados según lo considerado; b) Pagar al actor la suma de \$700.000 (pesos setecientos mil) en concepto de daño moral, más los intereses calculados en la forma considerada; c) Pagar a la actor una suma en concepto de daño punitivo, más intereses según la forma señalada, que se fija a cargo de 'Plan Rombo S. A.

de Ahorros para Fines Determinados' en \$4.000.000 (pesos cuatro millones) y a cargo de 'Ruiz Automotores S. A.' en \$2.000.000 (pesos dos millones), conforme a lo considerado. II.- COSTAS de ambas instancias a las demandadas vencidas”.

III.- Contra el pronunciamiento de Cámara de fecha 4 de julio de 2025, dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, la representación letrada de la demandada Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados y de la codemandada Ruiz Automotores S.A., interponen sendos recursos de casación.

III.1.- Recurso de casación de Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados.

En su recurso de casación, motivado en la infracción a normas de derecho, invocó violación del art. 214 inc. 4 del CPCCT, señalando una inadecuada valoración de los hechos y las pruebas por parte de la Cámara, lo que, a su criterio, ha producido un quebrantamiento de las reglas de la sana crítica y ha generado como resultado una sentencia arbitraria. También afirma que lo agravia la decisión por cuanto el *a-quo* equivocadamente considera y asigna, como presupuesto, que hubo en el caso de marras una violación al derecho a la información por parte de la administradora Plan Rombo SA de Ahorros para Fines Determinados, y que ello violó las reglas del mandato, al no comunicar fehacientemente al actor de la suba de precios de lista de los valores móviles de la unidad adjudicada. Así, continúa razonando que, contrariamente a lo afirmado por el Vocal preopinante, las constancias de autos, como bien lo afirma el Juez de primera instancia, no revelan que su mandante omitiera brindar al señor Mercado información fehaciente acerca del procedimiento para determinar el valor móvil del bien.

También sostuvo que, sobre esta cuestión, es decisivo advertir que la sentencia impugnada no explica la premisa central de su razonamiento; esto es, la existencia de una excesiva onerosidad sobreviniente, sino que su análisis se limita a la constatación de aumentos en el valor de las cuotas denunciado por el actor, resultante de la suba del valor móvil del cual aquella depende, para adelantarse a afirmar que tras de ello se violó el derecho a la información del accionante, sin exponer las razones por las cuales llega a tales conclusiones, simplemente enunciando el art. 1324 de CCCN. En esa lógica, afirmó que la cuestión del derecho a la información y, por ende, la violación de las reglas del mandato, no puede resolverse atendiendo únicamente a la suba del precio de los automóviles. Cuestiona que en autos no se produjo prueba técnica que demuestre cual fue el incremento en el precio del vehículo tomado como valor móvil, no informado al actor.

Respecto del daño punitivo, alega que le causa agravio que la Cámara haya omitido lo expresado y debidamente fundado por su parte, tanto en la contestación de demanda y como al contestar los agravios del actor en contra de la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2024. Sostiene que así se infringe el deber de motivación -art. 214 inc. 4- y lo previsto en el art. 212 del digesto de forma.

Por último, cita jurisprudencia y doctrina en poyo de su postura. Propone doctrina legal aplicable al caso y solicita se haga lugar a su recurso.

III.2.- Recurso de casación de Ruiz Automotores S.A.

En su recurso de casación expone que se presenta una falla manifiesta en la estructuración los hechos de la causa y dirimida a tenor de las normas destinadas a regular la cuestión. Sostiene que no está probado en autos que el valor de la cuota vencida luego del 31/05/2018 haya tenido una suba extraordinaria. Expresa que, por el contrario, si se toma en cuenta el reporte de cuotas y pagos, acompañado por el actor, corriente de fs. 45 a 69 del expediente digitalizado en fecha 09/06/2023, es dable advertir que la variación relativa entre el valor de la cuota 11 (vencimiento el 10/05/2018) y el de la cuota 12 (vencimiento el 11/06/2018) fue de menos del 7%, y que entre esta última cuota y la cuota 13 (vencimiento el 10/07/2018) la variación también fue inferior al 7%.

También cuestiona la interpretación y aplicación del artículo 1324 inciso b) del Código Civil y Comercial, por cuanto afirma que el fallo prescinde, por supresión, de una parte esencial del texto legal. Amplía sosteniendo que la letra de la norma es clara y, como tal, no requiere de interpretación: para que surja el deber de requerir nuevas instrucciones o la ratificación de las anteriores, es necesario que el cambio de circunstancias razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas.

Afirma que para predicar válidamente el incumplimiento que predicó, la sentencia tendría que haber explicado porqué la variación en el valor de las cuotas constituía una circunstancia sobreviniente que aconsejaba razonablemente apartarse de las instrucciones originalmente recibidas, máxime en el caso del actor en autos, que ya había recibido el automóvil correspondiente al plan celebrado. En ese orden, cuestiona que la sentencia haya considerado violado el deber de información.

En función de ello, cuestiona la condena y los fundamentos empleados por la Cámara, a la vez que solicita se haga lugar a su recurso.

IV.- Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta ambos recursos de casación y solicita su rechazo. A su vez, por auto interlocutorio de fecha 11 de noviembre de 2025, la Cámara concede el recurso de casación, correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia.

V.- En orden al juicio de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la representación letrada de Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y por la representación letrada de la codemandada Ruiz Automotores S.A., contra la sentencia N° 454 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 4 de julio de 2025, se verifica que los mismos cumplen con el requisito del depósito exigido por ley. A su vez, se advierte que las presentaciones recursivas han sido tempestivas,

que la sentencia atacada es definitiva y que los escritos recursivos se bastan a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y adecuándose a las exigencias del art. 811 del CPCCT. Las impugnaciones recursivas se motivan en la invocación de infracción de normas de derecho y arbitrariedad, por lo que corresponde declarar admisibles ambos recursos de casación bajo estudio y, en consecuencia, pasar al examen de su procedencia.

VI.- En el marco del examen de procedencia, se observa que ambos recursos incorporaron agravios análogos y, en particular, cuestionaron la violación al deber de información invocado por la sentencia de Cámara, por lo que los agravios serán abordados de manera conjunta.

Desde esa perspectiva, en primer lugar, corresponde resaltar que la sentencia de Cámara (impugnada aquí en casación) aclaró que la parte actora “implícitamente ha consentido el rechazo del fallo apelado a su pretensión de resolución contractual” (dado que, como vimos, la sentencia de primera instancia rechazó la pretensión de resolución contractual, al igual que las demás pretensiones), por lo que esa cuestión se encuentra firme. Sin embargo, la sentencia de Cámara luego distingue la pretensión de la resolución del contrato de la pretensión relativa a la supuesta violación a los deberes de mandatario y, por ello, ingresó al análisis de esa última pretensión.

En el marco de análisis de esa cuestión, la sentencia de Cámara destaca que, en la demanda, la parte actora “adujo que la administradora del plan había incurrido en violación a los deberes del mandatario por no haber informado debidamente y pedido nuevas instrucciones, ante el supuesto incumplimiento mayoritario del grupo, como así también frente al aumento súbito de las cuotas como consecuencia de la devaluación ocurrida en mayo de 2018”. Luego de ello, y remitiéndose al precedente “Peralta Verónica Eliana c/ FCA S.A. De Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo (Residual). Expte. N° 4267/19”, la Cámara desarrolla las obligaciones propias del contrato de mandato y concluye que “En el presente juicio ha quedado acreditado el principal incumplimiento de la demandada radica en la violación deber de información respecto del aumento del valor del bien y su consecuente impacto en el aumento de las cuotas. Sustentando dicho incumplimiento en que la accionada no acreditó haber notificado fehacientemente a los adherentes del respectivo aumento que se produciría en las cuotas, como consecuencia del aumento del valor móvil, incumpliendo de tal modo el deber de información. En tal sentido se encuentra acreditado el incumplimiento contractual en el que incurren las demandadas (...) en cuanto a la violación al deber de información que consagra el art. 4° de la Ley N° 24.240; y, como consecuencia de ello, existe incumplimiento de la obligación establecida por el inc. “b” del art. 1324 del CCyCN, como así también el incumplimiento al trato digno que prevé la citada ley consumeril en su art 8° bis”. A partir de allí, la Cámara condena por la devolución de las sumas percibidas en concepto de honorarios, daño moral y daño punitivo.

Desde esa perspectiva, se observa que en la base del razonamiento sentencial, se encuentra una supuesta violación al deber de

información, de lo que derivó la condena por daño moral, daño punitivo y la propia restitución a la actora las sumas que ésta le hubiese abonado a la demandada por honorarios de administración. Es precisamente en este punto donde se verifica la crítica central formulada por las recurrentes y donde se advierte el déficit argumental del pronunciamiento impugnado. En efecto, la sentencia de Cámara afirma la existencia de una violación al deber de información y, como derivación de ello, a las obligaciones propias del mandato, pero omite realizar un examen concreto e integral de los elementos probatorios que, según las demandadas, daban cuenta de que la actora contaba con información suficiente acerca de la composición de la cuota y de la variabilidad del valor móvil. En particular, no se analiza el contenido del contrato suscrito, los cupones de pago emitidos mensualmente (de donde según Plan Rombo surgiría la alícuota, cargos administrativos, seguros y derechos de adjudicación) ni la información disponible a través de los canales habilitados por la administradora (página web, por ejemplo), pese a que dichos instrumentos fueron invocados como medios idóneos para cumplir con el deber informativo.

En esa lógica, se observa que la sentencia de Cámara no explica cuál es la información a la cual no tuvo acceso la actora, es decir, no invocó ni explicó que la actora no haya podido acceder a la información disponible en la página web, o que, habiendo solicitado la información, no haya recibido una respuesta. La ausencia de estas circunstancias parece relevante a los efectos de considerar la existencia, o no, de una violación al deber de información, a pesar de ello, no fueron examinadas por la sentencia impugnada.

En esa misma línea, cabe recordar que la parte recurrente señala que el propio contrato “indica con claridad la modalidad de cálculo del valor de cada cuota, según resulta de las cláusulas 9 y 10 del título I y 6 del título IV, que además fueron aprobadas por la IGJ y podían verse detalladas en la página web”. Sin embargo, la sentencia no explica de qué modo esa información habría sido insuficiente, inaccesible o incomprensible para la actora, ni tampoco si esta solicitó aclaraciones adicionales que hubieran sido omitidas o denegadas. La omisión de ese análisis resulta particularmente relevante a los fines de tener por configurada una violación concreta y efectiva del deber de información. En efecto, la sentencia de Cámara no exhibe un razonamiento concreto y claro sobre cuáles fueron las conductas omitidas por las demandadas, que configurarían el incumplimiento de su deber de informar.

Este déficit se evidencia en la circunstancia de que la sentencia impugnada invoca la existencia de un incumplimiento informativo sobre la variación del valor de las cuotas sin precisar en qué consistiría la información omitida, ni de qué modo su ausencia habría impedido al actor comprender el funcionamiento del sistema al que voluntariamente adhirió.

Lo cierto es que tales deficiencias en la fundamentación de la sentencia impugnada configuran un vicio esencial en la construcción sentencial que vulnera los deberes de fundamentación razonada y de coherencia interna, lo que implica que la sentencia impugnada incumplió con el

deber de suficiente y adecuada fundamentación que le imponen los arts. 18 (Constitución Nacional), 30 (Constitución de la Provincia de Tucumán), 3° (Cód. Civ. y Com.) y normas pertinentes del CPCCT (Ley 9.581), y justifica dejar sin efecto la sentencia impugnada.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de casación deducidos por la representación letrada de Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y por la representación letrada de la codemandada Ruiz Automotores S.A., contra la sentencia N° 454 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 4 de julio de 2025, la que queda sin efecto (dado que al descalificar el razonamiento sentencial sobre la violación al deber de información, también quedan sin efecto sus derivaciones, es decir, la condena por daño moral, daño punitivo y la restitución de los honorarios de administración). En consecuencia, corresponde casar la sentencia impugnada de conformidad a la siguiente doctrina legal: **“No resulta arreglada a derecho la sentencia que incurre en una fundamentación insuficiente y aparente a partir de omitir el análisis y valoración de elementos dirimientes para la correcta resolución del caso”**.

Por consiguiente, en atención al alcance de lo resuelto, no resulta necesario examinar los restantes agravios de las demandadas. En efecto, deben remitirse estos actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado, sin que lo dicho suponga adelantar opinión sobre el tema.

VII.- En cuanto a las costas en esta instancia casatoria, debemos recordar que tratándose de una acción derivada de una relación de consumo, y no verificándose en la especie el supuesto excepcional previsto en el art. 490 CPCCT, directamente no corresponde imponer costas por la actuación de la parte actora (conf. CSJT, sent. n° 1276 del 22/09/2025 en “Asfoura Domingo Fuad vs. Atrio Arquitectura S.C. y otros”; y sent. n° 1303 del 26/09/2025 en “Rey Galindo Mariana Josefina y otra vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A s/ Daños y perjuicios”), mientras que las costas relativas a las actuaciones de las demandadas, deben ser a su cargo respectivamente (art. 61, inc. 1, del CPCC). En efecto, las costas se distribuyen de la siguiente forma: a) sin imposición de costas a la parte actora (art. 490 del CPCCT); b) costas de las demandadas, a su cargo (art. 61, inc. 1, del CPCCT).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la representación letrada de Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y por la representación letrada de la codemandada Ruiz Automotores S.A., contra la sentencia N° 454 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 4 de julio de 2025, dejándola sin efecto (dado que al descalificar el razonamiento sentencial sobre la violación al deber de información, también quedan sin efecto sus derivaciones, es decir, la condena por daño moral, daño punitivo y la restitución de los honorarios de administración), de conformidad a la doctrina legal enunciada. En consecuencia, se dispone la remisión de estos actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia recursiva, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

JST

NRO. SENT.: 413 - FECHA SENT.: 16/04/2026 Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=16/04/2026

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=16/04/2026

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=15/04/2026

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=15/04/2026